República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-69342824-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 25.950-A ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y acumulado

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos en el día de la fecha, los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", expte. N° 25.950-A, y su acumulado "ANSEAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", expte. N° 25.988-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 32/39 la actora ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 896/09, recaída en la actuación 12148-399-2004, en cuanto condena a la firma ANSEAL S.A. al pago de multa y de tributos, con más CER e intereses -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA"), por la falta de la reexportación en término de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 03001IT14003172V. Sostiene que, conforme lo informado por la importadora, se habría reexportado la mercadería en su totalidad mediante los permisos de embarque que detalla. Explica que, por error, el despachante de aduana descargó en la destinación 02017IT15000009A, dos permisos de embarque que cancelaban la importación temporaria de autos y, en consecuencia, inició el Expte. ADGA-2003-413466 a fin de rectificar la descarga. Solicita que se tenga por acreditado el cumplimiento de la importación temporaria y, en subsidio, impugna el monto de los tributos. Sostiene que su responsabilidad se limita al monto garantizado en la póliza y afirma que la aseguradora no responde en la misma medida y con los mismos alcances que el importador. Menciona los arts. 453 y 970 del CA y se opone a la inclusión de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, que no quedarían cubiertas por la garantía otorgada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 84ref./90ref. la coactora ANSEAL S.A., mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación. Manifiesta que la mercadería importada en forma temporaria para su perfeccionamiento industrial fue reexportada en su totalidad mediante los permisos de embarque 03001EC02000347V, 03001EC02000385A, 03001EC03012573D, 03001EC03014225W, 03001EC03025345E y 03001EC03027498P que acompaña en copias. Explica que el despachante de aduana imputó a la importación temporaria de la destinación 02017IT05000009A, los permisos de embarque 03001EC02000243Z, 03001EC02000148U, 02001EC02000789H, 02001EC02000879H, 03001EC02000347V y 03001EC02000385A y que, por error, en estos dos últimos descargó 11.232 envases que corresponderían a la importación involucrada en autos. Agrega que con fecha 21.07.03 presentó una nota ante la aduana de Buenos Aires (Expte. ADGA-413466-2003) en la cual solicitó la rectificación de lo declarado en ambas importaciones temporarias. Afirma que con la

documentación aportada a ese expediente y que también acompaña, se acreditaría la cancelación del saldo de la mercadería. Sostiene que no resulta aplicable el art. 970 del CA, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada. En subsidio, se opone a la aplicación del derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que, corrido el pertinente traslado, a fs. 113/116 y vta. la representación fiscal contesta el traslado respecto de la apelación de la firma importadora y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, analiza los anexos acompañados por la actora, de los cuales surge respecto del DIT 02017IT05000009A que la mercadería se reexportó en su totalidad, pero que con la imputación equívoca de dos permisos de embarque (000347V y 000385A) generaría un saldo negativo (anexo I) y con relación a la importación de autos, habría un saldo sin reexportar de 2922 envases de 750 cc y de 11.640 envases de 500 cc (anexo II). Cita doctrina y jurisprudencia. Se refiere a los agravios respecto de la liquidación tributaria, transcribe el art. 274 del CA. y señala que la liquidación practicada se ajusta a derecho. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

Que a fs. 119/124 la representación fiscal contesta el recurso interpuesto por la aseguradora. Reitera la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor. Manifiesta que, según las constancias de autos, la firma importadora no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria. Sostiene que la aseguradora es responsable en virtud del seguro de caución suscripto entre el tomador (Anseal S.A.) y el asegurado (DGA). Se refiere a las condiciones particulares de la póliza de seguro que establece que el asegurador responderá con los mismos alcances y medida que el importador. Explica la naturaleza jurídica del seguro de caución como un contrato de fianza y cita jurisprudencia. Reitera que, frente al incumplimiento por parte de la firma importadora, nace la obligación a cargo del asegurador de indemnizar al asegurado. Afirma que la garantía se extiende a todos los tributos liquidados por la aduana, incluido el derecho adicional establecido por el art. 23 del decreto 1439/96. Cita el art. 453 del CA y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, se opone a la prueba ofrecida por la actora y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12148-399-2004** se inicia a fs. 1 con la denuncia por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 03001IT14003172V, con vencimiento del 16.05.04 y cuya carpeta se agrega a fs. 3. A fs. 2 obra la intimación a la firma recurrente para acreditar el cumplimiento de la importación temporaria. A fs. 7 ref. se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 8/10 obra la liquidación de multa y de tributos. Mediante actuación 12036-227-2005/2 la Secretaría de Actuación n° 3 solicita la remisión de la actuación 12148-399-2004 (nota DV SAPLA 3 n° 391/06). A fs. 13 y 14 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a los identificadores de garantía 03001012911A y 03001012910W, respectivamente. A fs. 15/16 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 17 se instruye el sumario y se corre vista a la firma importadora y a la aseguradora Alba Cía. Argentina de Seguros S.A, quienes se notifican el 4.06.08 y el 14.05.08, respectivamente (cédulas de fs. 19 y 20). A fs. 21/24 ref. la aseguradora contesta la vista. Ante la incomparecencia de la importadora, se declara su rebeldía a fs. 29ref. A fs. 30ref., mediante nota 300/2008 la secretaría de actuación interviniente solicita las pólizas que obran glosadas a fs. 32 ref./34ref. (343.610 y 344.198). A fs. 38/40 se dicta la resolución DE PRLA 896/2009 apelada en autos.

V. Que a fs. 125 se abre la causa a prueba. La prueba informativa obra producida a fs. 134/140, 158ref./167ref., 170/181, 192/200, 203/233, 228/250, 252/306, 308/316, 353/358, 366/374, 376/379, 384/412, 428/433. A fs. 450/451 el perito contador presenta el informe pericial, que impugna el Fisco a fs. 453/454 y vta. A fs. 460/468 y vta. el perito contesta la impugnación y acompaña documentación. A fs. 470 y vta. la representación fiscal contesta el traslado de la nueva presentación del perito contador. A fs. 481 se ordena como medida para mejor proveer, el libramiento del oficio dirigido a la Secretaría de Industria a fin de solicitar la remisión de la solicitud de CTC S01:0093900/03. A fs. 484/489 obra la respuesta del mencionado organismo haciendo saber que se ordena la búsqueda de la solicitud de CTC. A fs. 493, 501ref. y 508ref. se ordenan los oficios reiteratorios solicitados por la recurrente. Atento al tiempo transcurrido, a fs. 517 se declara cerrado el período probatorio. Elevados los autos a la Sala, a fs. 521 se ponen para alegar. A fs. 526/531 obra el alegato de las coactoras. El Fisco no hizo uso de su derecho. A fs. 532 pasan los autos a sentencia.

VI. Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora ANSEAL S.A. -éstos últimos juntamente con la aseguradora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación

de importación temporaria 03001IT14003172V, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 21.05.03.
Que acaecido el vencimiento del plazo de permanencia el 16.05.04, el servicio aduanero dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A., por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.
VII. Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.
Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.
Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.
VIII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.
Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).
Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.
Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)"*.
Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.
Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.
Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecido en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que se detalla en el mismo. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.
Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el*

servicio aduanero" (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

IX. Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 03001IT14003172V la firma ANSEAL S.A. documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 45.815 unidades de envases que ubicó en la p.a. 7010.90.21.000L *"Bombonas (damajuanas) y botellas De capacidad superior a 0,331 l pero inferior o igual a 1 l -Los demás BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO"* y en el **ítem 2** de 45.900 unidades de tapas de la p.a. 8309.90.00.100N "*Tapas roscadas -Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, TAPAS ROSCADAS Y TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN."*

Que el servicio aduanero formuló denuncia contra la firma importadora, en los términos del art. 970 del CA, por considerar que la mercadería ingresada temporariamente no habría sido reexportada en forma oportuna. La importadora no contestó la vista conferida en el sumario aduanero y se declaró su rebeldía a fs. 29 ref.

Que, sin perjuicio de ello, al deducir el recurso de apelación ante este Tribunal la coactora acompañó como prueba documental la descarga obrante a fs. 12/13 (anexos I y II) y, asimismo, como prueba informativa, solicitó a la DGA la remisión de los permisos que cancelarían la importación temporaria y que fueron agregados en autos: 03001EC02000347V, 03001EC02000385A, 03001EC02000148N, 03001EC02000243, 02001EC02000789H, 02001EC02000879H, 04001EC1021576K, 04001EC0113886K, 03001EC03014225N, 03001EC03027498P, 03001EC03012573D, 03001EC03025345, 04001EC03005006U y 04001EC03010102N (ver fs. 135 y listado informado por la DGA a fs. 166).

X. Que del análisis de las destinaciones acompañadas por la DGA corresponde señalar, en primer lugar, que la firma importadora sostiene que mediante los p.e. 03001EC0200347V y 03001EC02000385A (fs. 260/306), se imputaron erróneamente a la destinación 02017IT05000009A, las cantidades de 8640 y de 2592 envases de 750 cc, respectivamente, que corresponderían al item 1.1 y 1.2 de la destinación 03001IT14003172V. Por tal motivo, solicitó la rectificación del error mediante el Expte. ADGA-2003-413466.

Que según resulta de dicha actuación (acompañada en copia en la respuesta del oficio de fs. 260/306 de autos) la aduana no se expidió respecto de la rectificación solicitada. A fs. 304, la División Verificación informa que *"… para el cumplido de las destinaciones 03 001 EC02 000347 V y 03 001 EC02 000385 A, el cruce previo a la verificación no alcanza a acceder al estado de disponibilidad otorgada por la importación temporal, para cada operación. …"*.

Que, en consecuencia, dado que las destinaciones mencionadas tratan de exportaciones a consumo de DIT sin transformación (como lo es la destinación 02017IT05000009A), las unidades allí descargadas no pueden aplicarse a la cancelación de la destinación 03001IT14003172V, por cuanto ésta se documentó en los términos del decreto 1439/96, es decir, para el perfeccionamiento industrial de las mercaderías importadas bajo este régimen.

Que lo expuesto precedentemente se aplica también a los p.e. 03001EC02000148U (fs. 175) y 03001EC02000243Z (fs. 176) que corresponden a las destinaciones 03017IT0600002S y 02017IT05000009A y los p.e. 02001EC02000789H (fs. 231) y 02001EC02000879H (fs. 431) referidos a las destinaciones 01017IT05000028A y 02017IT05000009A. Estos permisos documentan exportaciones a consumo de insumos que no fueron sometidos a perfeccionamiento industrial y, por ende, no descargan la DIT de autos. Incluso los dos últimos permisos se oficializaron con anterioridad a la destinación 03001IT14003172V (10.10.02 y 19.11.02).

Que, por último, los p.e. 04001EC01021576F (fs. 217) y 04001EC01013886K (fs. 219) corresponden a exportaciones a consumo de aceite de oliva y de envases, respectivamente, que tampoco descargan la destinación 03001IT14003172V.

XI. Que, por otro lado, los permisos de embarque 03001EC03014225N, 03001EC03027498P, 03001EC03012573D, 03001EC03025345E, 04001EC03005006U y 04001EC03010102N, indican en forma expresa que descargan la DIT de autos.

Por ello, se realiza su compulsa con la declaración efectuada por la importadora en los anexos I y II de fs. 12/13, conforme el cuadro que sigue a continuación:

DIT 03001IT14003172V Oficializado el 21.05.03 Vto. 16.05.04	Subitem	Permisos declarados y/o solicitados por Anseal S.A.	Unidades descargadas por la actora (anexos I y II fs. 12/13)	Unidades descargadas s/ p.e.	CTC aplicable	Observaciones
Item 1 p.a. 7010.90.21.000L 45.815 unidades	Subitem 1 y 2 19.635 unidades Envases de 750 cc	03001EC03014225W	5049	5049	no indica	carpeta de fs. 174
			432			no indica el p.e.
		03001EC03027498P		3000	S01:0093900/03	carpeta de fs. 177
		Total		8049		
	Subitem 3 y 4 26.180 unidades Envases de 500 cc	03001EC03012573D	740	no hay descarga	no indica	carpeta de fs. 180
		03001EC03014225W	9900	no hay descarga	no indica	carpeta de fs. 174
		03001EC03025345E	900	no hay descarga	no indica	carpeta de fs. 197
			3000			no indica el p.e.
		03001EC03027498P		3000	S01:0093900/03	carpeta de fs. 177
		04001EC03005006U		10368	no indica	carpeta de fs. 218
		04001EC03010102N		4028	S01:0093900/03	carpeta de fs. 220
		Total		17396		
Item 2 p.a. 8309.90.00.100N 45900 unidades	Tapas	03001EC03027498P		3000	S01:0093900/03	carpeta de fs. 177
		04001EC03010102N		17246	S01:0093900/03	carpeta de fs. 220
		Total		20246		

Que, del cuadro precedente, se puede observar que los insumos importados no se encuentran debidamente descargados, ya sea porque no se indica la solicitud de CTC aplicable (p.e. 03001EC03014225W del ítem 1.1 y 1.2 y p.e. 04001EC03014225W del ítem 1.3 y 1.4) o porque no acompañan la declaración jurada de insumos importados ni el CTC aplicable (p.e. 03001EC03012573D, 02001EC03014225W y 03001EC01025345E del ítem 1.3 y 1.4). Solamente los p.e. 03001EC03027498P y 04001EC030102N señalan las unidades descargadas de los ítems 1.3, 1.4 y 2 e indican que resulta aplicable la solicitud de CTC S01:0093900/03, pero no la agregan en las respectivas carpetas.

Que tal como se dijo en el considerando VIII del presente voto, el CTC resulta indispensable para analizar la relación insumo/producto y tener por reexportada la mercadería en los términos del decreto 1436/96, por lo que su omisión impide tener por cancelada la importación temporaria. Cabe agregar que la firma recurrente no acompañó la copia de la solicitud de CTC o el CTC definitivo en esta instancia (lo que permitiría, en su caso, verificar si corresponde tener por descargados o no los insumos) ni tampoco la Secretaría de Industria contestó la medida para mejor proveer dictada en autos a fin de solicitar su remisión, a pesar de los oficios reiteratorios librados a fs. 493, 501ref. y 508ref.

Que, por lo expuesto, atento a que la documentación resulta insuficiente para tener por cancelada la mercadería en su totalidad y que además no puede verificarse la relación insumo/producto de los productos reexportados de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto de la importación temporaria documentada mediante la destinación 03001IT14003172V.

XII. Que, por la forma que se resuelve, resulta inoficioso tratar la incidencia planteada por el representante fiscal a fs. 453/454 y 470 y vta. respecto del informe pericial presentado a fs. 450/451 y su ampliación de fs. 460/468.

XIII. Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde resolver respecto a los agravios vertidos por las actoras con relación a la liquidación tributaria.

Que la aseguradora en su escrito de apelación afirma que su responsabilidad se limita al pago de los tributos que gravan la importación para consumo hasta el monto máximo asegurado, excluyendo el pago de las percepciones de IVA adicional y de ganancias. Asimismo, la firma importadora se agravia de la inclusión del derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96.

Que, en primer lugar, respecto del agravio referido al pago del IVA adicional y del anticipo del impuesto a las ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la CSJN en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas”, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las percepciones de IVA adicional y de ganancias.

Que, con relación al segundo agravio, es decir, el derecho adicional establecido por el decreto 1439/96 al amparo de la cual se registró la DIT, corresponde aplicar el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en el fallo “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” y, en consecuencia, no incluir dicho adicional al monto reclamado a la actora.

XIV. Que, en consecuencia, corresponde modificar las liquidaciones practicada a fs. 15 y 16 de las actuaciones administrativas, con la exclusión del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, conforme resulta a continuación:

Item 1		Tributos	Multa
Valor en aduana	33444,64		
Derechos (11,5%)		3846,13	3846,13
Estadísitica (0,50%)		167,22	167,22
Base Imponible IVA	37457,99		
IVA (21%)		7866,18	7866,18
Total		**11879,53**	**11879,53**

Item 2		Tributos	Multa
Valor en aduana	4330,07		
Derechos (17,5%)		757,76	757,76
Estadísitica (0,50%)		21,65	21,65
Base Imponible IVA	5109,48		
IVA (21%)		1072,99	1072,99
Total		**1852,40**	**1852,40**

XV. Que, con respecto al cómputo de los intereses, cabe señalar que es pacífica la jurisprudencia que dispone que, como principio general, el garante responde por los intereses debidos por el deudor principal, es decir, la importadora (conf. arts. 1578 y 1580 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994), lo que así corresponde cuando la mora de dicho deudor principal es anterior a la propia mora del garante. También como principio general, el garante responde por los intereses de su propia mora cuando ésta es anterior a la mora del deudor principal. Es decir, que en tal supuesto los intereses debidos por el garante se devengan con anterioridad a los intereses del deudor principal.
Que atento a que la aseguradora se notificó el 14.05.08 (fs. 20 de las act. adm.), es decir, con anterioridad a la tomadora, quien se notificó el 4.06.08 (fs. 19 de dichas actuaciones), aquella debe los intereses por su propia mora.
Que, en conclusión, la responsabilidad de la aseguradora en virtud del seguro de caución se extiende hasta monto máximo garantizado con más los accesorios que correspondan, por lo que los tributos determinados por la liquidación precedente quedan comprendidos en el monto asegurado de $ 33.000 y $ 13.311,39 según las pólizas 343.610 y 344.198 de fs. 32ref./33ref. de las actuaciones administrativas.
XVI. Que, en cuanto a la imposición de las costas respecto del derecho adicional y de las percepciones que por la presente se revocan, considero que, a partir de la fecha, éstas deben aplicarse en el orden causado, ello por cuanto el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.
XVII. Que, por ello, **VOTO POR**:
1º) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 896/09, recaída en la actuación 12148-399-2004, en los términos del art. 970 del C.A. respecto de la destinación 03001IT14003172V, con costas a las coactoras.
2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.
3º) Declarar que la firma importadora ANSEAL S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos trece mil setecientos treinta y uno con noventa y tres centavos ($ 13.731,93.-) en concepto de multa.
4°) Declarar que la firma importadora ANSEAL S.A. adeuda a la AFIP-DGA -conjuntamente con la aseguradora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- la suma de pesos trece mil setecientos treinta y uno con noventa y tres centavos ($ 13.731,93.-) en concepto de tributos más el CER. Todo ello, con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 21.06.08 respecto de la importadora y desde el 29.05.08 para la aseguradora, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.
El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:
Que adhiero al voto precedente.
En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**
1º) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 896/09, recaída en la actuación 12148-399-2004, en los términos del art. 970 del C.A. respecto de la destinación 03001IT14003172V, con costas a las coactoras.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.
3º) Declarar que la firma importadora ANSEAL S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos trece mil setecientos treinta y uno con noventa y tres centavos ($ 13.731,93.-) en concepto de multa.
4°) Declarar que la firma importadora ANSEAL S.A. adeuda a la AFIP-DGA -conjuntamente con la aseguradora ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- la suma de pesos trece mil setecientos treinta y uno con noventa y tres centavos ($ 13.731,93.-) en concepto de tributos más el CER. Todo ello, con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 21.06.08 respecto de la importadora y desde el 29.05.08 para la aseguradora, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.
Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.
Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.12 18:10:56 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 16:19:09 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 16:19:10 -03:00